

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

audienciaprovincial_sec30@madrid.org

37051030

N.I.G.: [REDACTED]

[REDACTED]
Diligencias Previas [REDACTED]

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 4 de Aranjuez

AUTO 667 / 2024

Magistrados:

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Rosa Mª Quintana San Martín

Diego de Egea y Torrón

En Madrid, a 19 de julio de 2024

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El día 8 de junio de 2024, Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 4 de Aranjuez, en la causa arriba referida, dictó resolución por la cual decidió el archivo del procedimiento, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la querellante, por entender que los hechos denunciados se encuentran prescritos.

Segundo: Contra dicha resolución [REDACTED] interpuso recurso de Apelación.

Tercero: El Ministerio Fiscal y [REDACTED] solicitaron la desestimación del recurso.

MOTIVACION

Primero: Según tuvo esta Sala ocasión de resumir con ocasión de la

Primero: Según tuvo esta Sala ocasión de resumir con ocasión de la resolución de otro recurso de apelación el 4-4-24 (RPL 330-24), las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de la querrela presentada por [REDACTED] el 11-6-21 y admitida por auto de 1-9-21, por un delito de apropiación indebida, contra [REDACTED], actuando como promotor/constructor de un edificio de viviendas en Aranjuez, a través de la sociedad Proyectos Inmobiliarios [REDACTED], del que era propietario y administrador único, construyó el citado edificio mediante la contratación de un crédito al promotor prestado por el BBVA.

El 13-3-09 [REDACTED] reservó una vivienda en la promoción ofertada por Proyectos Inmobiliarios [REDACTED], transfiriendo el importe de 3.000 euros a la cuenta designada por el promotor, 01826963180101501082.

El 18-6-09, el investigado, en su condición de representante de la mercantil Proyectos Inmobiliarios [REDACTED] y [REDACTED] firmaron escritura de compraventa del inmueble número 3, letra A, del edificio sito en la [REDACTED].

En dicha escritura se hizo constar que la citada finca respondía conforme a la distribución hipotecaria efectuada del préstamo promotor concertado previamente con BBVA, en la cantidad de 152.900 euros de principal, más otras cantidades, añadiendo que quedaba pendiente de pago en dicha fecha, la cantidad de 114.036,52 €, que sería abonada en dicho día con parte del precio de la venta. Igualmente, en la misma fecha de 18-6-09, [REDACTED] constituyó hipoteca sobre dicha finca para garantizar el préstamo hipotecario por importe de 120.000 euros otorgado por la entidad Banesto, haciéndose constar igualmente en la página 12 de dicha escritura pública que la finalidad del préstamo *“es la compraventa de vivienda, cuya devolución desea garantizar mediante la constitución de hipoteca sobre la finca anteriormente descrita”*.

De este modo, [REDACTED] no se subrogó en la hipoteca del crédito promotor sino que constituyó otra hipoteca con la entidad Banesto con la finalidad de abonar la compraventa y amortizar el préstamo hipotecario.

las cuotas del préstamo hipotecario suscrito con Banesto para la cancelación de la anterior.

Segundo: La instructora acordó el archivo de las actuaciones argumentando que la querrela se formuló el 4-6-21 y que habían transcurrido más de diez años desde la fecha de los hechos investigados, el 18-6-09, momento en el que la actora entregó el dinero al querrellado para que procediera a la cancelación de la hipoteca al promotor, suscrita por el querrellado con el BBVA, que gravaba la vivienda.

Tercero: Frente a ese criterio se alza la querellante.

Sostiene, en esencia, que en el delito de apropiación indebida el momento de comisión es aquel en el que su autor supera el punto de no retorno y trasmuta la posesión legítima en ilícita.

Y que en el supuesto a examen ello no tiene lugar al recibir el dinero sino en junio de 2014, pues se fueron abonando las cuotas de la hipoteca durante cuatro años hasta esa fecha.

Pide que se revoca el archivo de la causa por prescripción y se continúe su curso normal.

Cuarto: Lleva razón. La pretensión ha de ser asumida.

El delito de estafa agravada de los artículos 250.1.1º y 5º y 250.2 lleva aparejadas penas de cuatro a ocho años de prisión y multa de 12 a 24 meses. Prescribe a los 10 años (artículo 131.1, todos ellos del Código Penal).

El problema que se plantea afecta al dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción.

En efecto, la STS 540/21 (con cita de las SSTs 938/98, 513/07, 374/08, 228/12, 370/14, 905/14, 216/16, 240/16 y 105/17) señala: *“Lo que exige la doctrina*

compraventa y amortizar el préstamo hipotecario.

Ese mismo día, 18-6-09, [REDACTED] ordenó una transferencia a favor del BBVA en la cuenta designada por el promotor como la cuenta del préstamo hipotecario por importe de 114.036,52 euros para la cancelación económica de la hipoteca que gravaba dicho inmueble. Así se reflejó expresamente en la escritura de compraventa (folio 14), e igualmente se hizo constar en la transferencia como detalles del pago: “Cancelación por Subrogación PTMO. N° // 00182 [REDACTED].”

La cuenta de destino del referido importe correspondía a Proyectos Inmobiliarios [REDACTED] de la que disponía con exclusividad el querellado y no consta que la citada cantidad transferida fuera destinada la finalidad expresamente consignada en la escritura de compraventa, esto es, a la cancelación económica de la hipoteca suscrita con BBVA, si bien de forma automática y, hasta junio de 2014, por la entidad BBVA se continuó pasando al cobro en dicha cuenta y a cargo de la hipoteca no cancelada, las sucesivas cuotas mensuales que se iban devengando.

De tal situación no tuvo conocimiento [REDACTED] hasta que se inició el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Aranjuez, descubriendo a través del mismo que el dinero transferido a la cuenta de titularidad Proyectos Inmobiliarios [REDACTED] y respecto a la cual tenía disponibilidad exclusiva el investigado, no resultó el destino acordado, al no haberse procedido a la cancelación económica de la hipoteca pese a ingresarse el dinero para ello.

De este modo el investigado, a través de Proyectos Inmobiliarios [REDACTED], pese a haber recibido en su cuenta bancaria el pago por parte de [REDACTED] del importe necesario para cancelar la hipoteca por importe de 114.036,52 euros, tal como se había pactado en la escritura de compraventa, no destinó presuntamente dicha cantidad a la cancelación de dicha garantía, generando un perjuicio económico a Sandra, al tener que responder con el inmueble adquirido de la hipoteca no cancelada económicamente y por otro lado, seguir abonando

jurisprudencial para apreciar el delito de apropiación indebida de dinero es que se haya superado lo que se denomina el "punto sin retorno", es decir que se constate que se ha alcanzado un momento en que se aprecie una voluntad definitiva de no entregarlo o devolverlo o la imposibilidad de entrega o devolución...así como en la apropiación de cosas no fungibles la incorporación al patrimonio ajeno es instantánea exteriorizado el "animus rem sibi habendi", en la distracción de dinero se requiere que se dé un destino distinto y definitivo, de suerte que hasta que ese destino no se ha objetivado cabría la existencia de un mero uso indebido del dinero, que no supusiera el despojo definitivo del mismo por parte del infractor hasta que no se haya superado lo que se denomina el "punto de no retorno" que distingue el mero uso indebido situado extramuros del sistema penal, de la apropiación en sentido propio."

Y en el caso a estudio ese punto de no retorno no se descubre hasta junio de 2014, cuando el querellado deja de atender los pagos de la hipoteca y de destinarlos, por tanto, a su cancelación económica, dando lugar a todos los problemas que describe la parte apelante.

ACORDAMOS

Procede estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 4 de Aranjuez el 8 de junio de 2024, en la causa referida, acordando en su lugar revocar el archivo de la causa por prescripción y continuar su curso normal.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Remítase testimonio del presente Auto al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 4 de Aranjuez.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.